239

SEÑOR
JUEZ CIVIL PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR
E. S. D.

RADICADO: 2019-00068

REFERENCIA: demanda Ordinaria Laboral de ALBEIRO DE JESUS ARBOLEDA vs/ CARLOS ALBERTO VANEGAS PALACIO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN –SUBSIADARIO EL DE APELACIÓN.

HARRISON GABRIEL SALDARRIAGA MONTOYA, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO VANEGAS PALACIO**, persona igualmente mayor y vecino de la ciudad de Medellín, y estando dentro del término legal y oportuno para así hacerlo, comedidamente me dirijo a Usted con el fin de interponer el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha 24 de junio de 2021 mediante el cual su Despacho aprueba la liquidación de costas la cual fue efectuada el mismo día por secretaria en los términos del artículo 366 del C. G. del P., según esta judicatura, por encontrarse ajustada a los conceptos y valores que se encuentran debidamente acreditados en el expediente, auto que fue notificado por estados el día 25 del mismo mes y anualidad según se reporta en la página Tyba de la Rama Judicial para consulta de procesos a nivel nacional.

PETICIÓN

Solicito Señor Juez, **revocar** el auto de fecha 24 de junio de 2021 mediante el cual su Despacho aprobó la liquidación de costas la cual fue efectuada en la misma fecha por secretaria, por considerarlo contrario a la ley declarándola improcedente y/o inaceptable por las razones dadas. En su defecto, rehacerla en su más mínima expresión monetaria, incluyendo dentro de la misma lo consagrado en el artículo 155 Inciso segundo del C.G. del P. en el evento de no revocar en su totalidad la liquidación de las costas y agencias en derecho emitida por la secretaria de este Juzgado.

En caso de que la revocatoria no sea de recibo por parte del Despacho, así como la solicitud de rehacerla en su más mínima expresión monetaria, con el acostumbrado respeto solicítole el que de trámite y de manera subsidiaria al recurso de apelación conforme lo reglado en el artículo 65 del C. de P. Laboral.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: el Señor ALBEIRO DE JESUS ARBOLEDA, como es conocido, presentó Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de mi prohijado Señor CARLOS ALBERTO VANEGAS PALACIO, demanda que una vez realizado el examen de cumplimiento de requisitos exigidos por la ley fue admitida por esta Judicatura.

SEGUNDO: Efectuado el correspondiente trámite previsto en la normativa Procedimental Laboral, el referido proceso culmino con Sentencia de Primera Instancia, la cual por demás no fue recurrida por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual concluyo con las siguientes resultas:

Condenas:

a) DESPIDO INJUSTIFICADO: en el que incurrió mi prohijado a la suma de NOVECIENTOSVEITIDOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS ML. ($ 922.907.20) ml.
b) SEGURIDAD SOCIAL: A consignar en la entidad Colfondos/Colpensiones lo atinente a pensión por el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral, lo cual ocurrió entre el 14 de marzo de 2015 y el 30 de septiembre de 2018. (se citan las dos corporaciones ya que en la parte motiva se cita a una de ellas y en la parte resolutiva se cita a la otra).

Consecuentemente, el Despacho absolvió a mi prohijado de los siguientes ítems:

a) Estabilidad laboral reforzada de 180 días.
b) Al pago de salario insolutos.
c) Al pago de prestaciones sociales
d) Al pago de las vacaciones.
e) A la sanción por no pago de las cesantías.
f) Al pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S del T. y de la S.S.
g) Al pago de gastos médicos, que no obstante no haberse dado incapacidad laboral mi prohijado entrego al demandante y para este rubro la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ML., ($ 380.000.oo) ml.
h) Y por último, al pago de las horas extras.

TERCERO: Así las cosas Señor Juez, con fecha 24 de junio de la presente anualidad, la secretaria del Despacho procedió a realizar la correspondiente liquidación de Costas y Agencias en Derecho determinando así que mi prohijado el señor CARLOS ALBERTO VANEGAS PALACIO, debía cancelar por este concepto la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ML., ($ 3.427.803.oo) ml.**, suma esta que procede según el Despacho ***por los gastos en que incurrió la parte ejecutante.***

Envío de citación de notificación personal al demandado	$ 50.000.oo
Pago dictamen Junta Regional Calificación de Invalidez	$ 828.116.oo
Pago reajuste dictamen Junta Regional Calificación de Invalidez	$ 49.687.oo
Agencias en Derecho	$ 2.500.000
	$ 3.427.803.oo

CUARTO: Ese mismo día, es decir el 24 de junio de la presente anualidad, el Despacho aprobó la liquidación de costas la cual fue efectuada por secretaria en los términos del artículo 366 del C. G. del P., según ésta judicatura, por encontrarse

Ajustada a los conceptos y valores que se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

QUINTO: Esta providencia es violatoria de la ley adjetiva o procesal por las siguientes razones:

5.1. DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

a) Sobre el particular válgase precisar que la representación judicial del demandante opero mediante el mecanismo judicial del ***amparo de pobreza***.
b) Así las cosas el artículo 155 Inciso segundo del C.G. del P., reza que si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 20% del tal provecho si el proceso fuere declarativo y el 10% en los demás casos. El juez regulara los honorarios de plano. Se desprende de la norma en cita que ese pago del porcentaje es obligatorio y no facultativo. Omitió el Juzgado ordenar al demandante a este pago respecto de su apoderado bajo la modalidad de amparo de pobreza.
c) Omitió tener en cuenta ésta Judicatura lo reglado por el numeral 4° del artículo 366 del Código general del Proceso, en cuanto a la calidad de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante así como otras circunstancias especiales como lo fue que el apoderado de la parte demandante obro bajo la modalidad de amparo de pobreza, situación que apareja ciertos efectos jurídicos y jurisprudenciales sobre la materia, así como que mi prohijado, el Señor CARLOS ALBERTO VANEGAS PALACIO, fue absuelto en casi la totalidad de las pretensiones referenciadas por el amparado en su demanda.

5.2. DE LAS COSTAS

a) Se infiere de los efectos del amparo de pobreza tal como consta en el inciso primero del artículo 154 ibídem, que el amparado NO está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares ni otros gastos dentro de la actuación y no será condenado en costas.
   En este orden de ideas no se entiende de manera razonable porque el Juzgado, si el amparado no está obligado a pagar estos rubros, los mismos le fueron imputados a mi prohijado, máxime cuando en el caso concreto del dictamen de la Junta Regional Calificación de Invalidez así como el reajuste de dicho dictamen **no le fueron útiles** a la causa pretendí del amparado. (art. 366 N° 3).
b) Nos Informa además, el numeral 5° del artículo 365 del C.G del P., que cuando prospera parcialmente la demanda, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. Pues en este orden de ideas, y tal como lo indique en el numeral segundo del presente acápite, mi prohijado fue absuelto en casi la totalidad de las pretensiones incoadas por el amparado a través de su apoderado, pues de 10 solicitudes de condena, tan solo prosperaron dos. Además, brilla por su ausencia medida alguna de comprobación respecto de las costas en que incurrió el amparado, además de estar por ley exento de haberlas sufragado acorde a lo estipulado en el inciso primero del artículo 154 ibídem. Debió pues si era del caso haberlas solicitado por intermedio del juzgado para que este oficiara a la entidad correspondiente para la práctica de dichos dictámenes.

c) La liquidación de las costas y las agencias en derecho las cuales fueron liquidadas de manera concentrada por el Despacho, no tuvo en cuenta lo reglado en el numeral 2° del artículo 366 del C. G. del P., para el caso subjudice, así como tampoco lo reglado en el numeral 3° del mismo estatuto, ya que no consulto la totalidad de las condenas, y los dictámenes no le fueron útiles al amparado.
d) Cuando opera la figura del amparo de pobreza, la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtirse por intermedio de la secretaria del Despacho. Extraña pues, que una citación para notificación personal de bolívar (ANT) a Medellín, cueste más que un envío de correspondencia judicial con devolución de guía y recibo de Medellín a Bogotá, cuando por la misma oralidad que se ha venido implementado de manera sistemática se advierte que esta clase de notificaciones se puede hacer por el medio más idóneo. (Ley 1564 de 2012). Se debe acotar que emprendimos por motivo de pandemia en la era de la virtualidad y las denominadas TIC.

SEXTO: Por las anteriores razones, su Despacho debe de **revocar** la providencia del 24 de junio de 2021 mediante el cual su Despacho aprobó la liquidación de costas la cual fue efectuada el mismo día calendado por parte de la secretaria del Juzgado. Procediendo a declararla improcedente y/o inaceptable por las razones aquí dadas, o en su defecto rehacerla a su más mínima expresión monetaria.
En el evento de no ser de recibo el recurso de alzada, imprimirle tramite y de manera subsidiaria al recurso de apelación.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 151 y s.s., y 365 del Código General del Proceso; Artículos 62 y s.s. del Decreto Ley 2158 de 1948 y demás normas concordantes, supletorias o complementarias que regulen la materia, así como toda la Jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que haya resuelto asunto similares.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas toda la actuación surtida en el proceso de la referencia,

ANEXOS

El poder a mi conferido ya obra en el expediente; En la eventualidad de ser desfavorable el recurso de alzada, de manera amable y respetuosa solicito a la Judicatura el que se sirva informar sobre el valor de las expensas para las copias en caso de que opere el recurso que de manera subsidiaria depreco al Despacho.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del recurso de reposición, por haber conocido y tramitado el referido proceso.
Recurso subsidiario. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 01 Civil Promiscuo del Circuito de Ciudad Bolívar del departamento de Antioquia.

NOTIFICACIONES

Téngase para tal efecto las que reposan en la actuación principal, en este orden de ideas, autorizo a esta judicatura para que se me notifique de todas las decisiones que sobre el particular puedan emerger al correo electrónico legal **harrisonabogado@gmail.com**, o al abonado telefónico 301 720 73 13.

Sírvase proceder de conformidad Señor Juez, por la atención prestada mil gracias.

Del Señor Juez, atentamente
C. Bolívar, 29 de Junio de 2021

HARRISON SALDARRIAGA MONTOYA
T.P. 188.658 del C.S.J.
C.C. 71.371.377 de Medellín